

RV: Memorial radicando recurso de reposición contra Auto conducta concluyente - Juzgado Primero Civil del Circuito (2023-00076)

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 11:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

Rec. Reposición (2023-00076).pdf;

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2023-00076

Cordialmente,



De: alejandro sanchez <alejosan-611@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 9:23

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial radicando recurso de reposición contra Auto conducta concluyente - Juzgado Primero Civil del Circuito (2023-00076)

Cordial saludo, adjunto lo referido en el asunto.

Muchas gracias.

Att: Alejandro Sánchez H

Itagüí, junio 05 del 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E S D

DEMANDANTE	LUIS FELIPE ACOSTA ZAPATA
DEMANDADOS	LUZ MARY ZAPATA ESTRADA, JOHN JAIRO ZAPATA ESTRADA, GUSTAVO DE JESÚS ZAPATA ESTRADA, REINALDO ANTONIO ZAPATA ESTRADA Y MARÍA MATILDE ESTRADA DE ZAPATA
TIPO DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO POR VENTA (AD VALOREM)
RADICADO	05360 31 03 001 2023 00076 00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 1206 DEL 24 DE MAYO DEL 2023

ALEJANDRO SÁNCHEZ HINCAPIÉ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín- Antioquia, acudo respetuosamente ante su Despacho, en representación del demandante en el proceso de la referencia: señor **LUIS FELIPE ACOSTA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.790.275**,

domiciliado en Carmel, New York (EEUU), para radicar, en el término otorgado por el artículo 318 del CGP, recurso de reposición contra el Auto No 1206 del 24 de mayo del 2023, notificado por estado fijado y desfijado el 31 de mayo de los corrientes, con relación al siguiente:

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO. El día 14 de abril de los corrientes, el Despacho profirió Auto No 819, Admitiendo la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. En los términos del artículo 291 del CGP, el día 09 de mayo de los corrientes, los demandados recibieron citación con el fin de que se presentaran al Despacho para notificarse de dicho Auto Admisorio; no obstante, no acudieron.

TERCERO. El día 19 de mayo de los corrientes, mediante Auto No. 1174, el Juzgado de conocimiento convalida la citación y autoriza la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP.

CUARTO. El mismo día que se autorizó fue enviado el aviso, el cual fue recibido el día 23 de mayo del presente año, por lo que se entienden notificados al finalizar el día hábil siguiente; esto es: el 24 de mayo de los corrientes. Es a partir del día hábil siguiente (25 de mayo) donde se empiezan a contar los días con los que cuentan los demandados para contestar la demanda.

QUINTO. El mismo 23 de mayo, el apoderado de la parte demandada envía un memorial, por lo que el Despacho a través de Auto, el 24 de mayo del 2023, tiene por notificada por conducta concluyente a una de las demandadas, a partir de su notificación por estado (31 de mayo del 2023) por lo que el término para contestar la demanda correría a partir del 01 de junio de los corrientes.

SEXTO. En este caso debe prevalecer la notificación por aviso por ser primera en el tiempo, haberse enviado previa autorización del despacho y con cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 292 del CGP.

2 PRETENSIÓN

ÚNICA. Que se revoque la decisión contenida en el Auto No 1206 del 24 de mayo del 2023, notificado por estado fijado y desfijado el 31 de mayo de los corrientes, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a una de las demandas.

3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 291, 292 y 301 del CGP disponen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite*

de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En el presente caso debe prevalecer la notificación por aviso realizada en debida forma por la parte demandante, pues la notificación por conducta concluyente no puede suplir aquella por las siguientes razones:

1. La notificación por aviso se surtió primero en el tiempo.
2. La notificación por aviso fue autorizada por el Despacho debido a la NO presentación de ninguno de los demandados pese a haber sido citados en debida forma
3. El aviso enviado cumple cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 292 del CGP
4. Darle valor a una notificación por conducta concluyente POSTERIOR una notificación por aviso, tendría como consecuencia práctica el otorgamiento de más días que los que trae la norma para contestar la demanda, así: si se toma la fecha del aviso, empezarían a contar a partir del 25 de mayo, inclusive; si se toma la fecha del Estado que da por notificado por conducta concluyente, empezaría a contar desde el 01 de junio, inclusive.
5. Lo anterior, además de suponer una inaplicación del artículo 292 del CGP, afectaría el debido proceso puesto que concedería, sin razón jurídica alguna, cinco (5) días más de traslado a un demandado que no quiso presentarse a notificarse y que utiliza la notificación por conducta concluyente como una estrategia para obtener más días de los que le concede la norma para contestar la demanda, configurándose así un abuso del Derecho.

No siendo otro el objeto

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading "Alejandro Sánchez H". The signature is written in a cursive, flowing style.

ALEJANDRO SÁNCHEZ HINCAPIÉ

C.C. 1.152.446.224

T.P. 291.774 C.S.J